

DECRETO 2946/1964, de 8 de septiembre, sobre construcción de casa-cuartel para la Guardia Civil en Escatrón (Zaragoza).

Examinado el expediente instruido por el Ministerio de la Gobernación para la construcción, por el régimen de «viviendas de renta limitada», de un edificio destinado a acuartelamiento de la Guardia Civil en Escatrón (Zaragoza), y apreciándose que en el mismo se han cumplido los requisitos legales; de conformidad con lo dictaminado por la Comisión Permanente del Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinte de agosto de mil novecientos sesenta y cuatro

DISPONGO:

Artículo primero.—Conforme a lo dispuesto en la Ley de quince de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro, que establece el régimen de «viviendas de renta limitada», hecho extensivo a la Guardia Civil por Orden de la Presidencia del Gobierno de primero de febrero de mil novecientos sesenta y dos, se autoriza al Ministerio de la Gobernación para concertar con el Instituto Nacional de la Vivienda la operación oportuna para la construcción de un edificio destinado a casa-cuartel de la Guardia Civil en Escatrón (Zaragoza), con presupuesto total de dos millones trescientas treinta y nueve mil ciento noventa y cuatro pesetas con catorce céntimos, ajustándose al proyecto formalizado por el Organismo técnico correspondiente de la Dirección General de aquel Cuerpo, y en la ejecución de cuyas obras se aplicará el procedimiento de subasta pública que prevé el artículo cuarenta y nueve de la Ley de veinte de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos, que sustituye la redacción del capítulo quinto de la de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública de primero de julio de mil novecientos once.

Artículo segundo.—De la suma indicada en el artículo anterior, el Instituto Nacional de la Vivienda anticipará, sin interés alguno, la cantidad de un millón novecientas veintinueve mil cuatrocientas doce pesetas con siete céntimos, de cuyo anticipo se resarcirá en cincuenta anualidades, a razón de treinta y ocho mil quinientas ochenta y ocho pesetas con veinticinco céntimos, a partir del año mil novecientos sesenta y cuatro, inclusive, con cargo a la consignación figurada para la construcción de cuarteles del Cuerpo mencionado en los Presupuestos Generales del Estado.

Artículo tercero.—Como aportación preceptiva e inmediata, el Estado contribuirá con la cantidad de ciento veintisiete mil quinientas noventa y dos pesetas con cincuenta y dos céntimos, que será cargada a la titulación figurada en la sección dieciséis, capítulo seiscientos, artículo seiscientos diez, servicio trescientos siete, numeración económica seiscientos once y funcional trescientos siete, del presupuesto ordinario vigente; el Ayuntamiento de la citada localidad aporta en metálico la cantidad de cincuenta mil pesetas para ayuda de las obras, y la empresa «Calvo Sotelo» ciento veinticinco mil pesetas para el mismo fin, siendo el valor asignado al solar de ciento siete mil ciento ochenta y nueve pesetas con cincuenta y cinco céntimos.

Artículo cuarto.—Por los Ministerios de Hacienda y de la Gobernación se dictarán las disposiciones convenientes en ejecución de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a ocho de septiembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación.
CAMILO ALONSO VEGA

DECRETO 2947/1964, de 8 de septiembre, sobre ampliación de veintiséis viviendas para la Guardia Civil en la casa-cuartel en construcción de Ponferrada (León).

Examinado el expediente instruido por el Ministerio de la Gobernación para la ampliación de veintiséis viviendas para la Guardia Civil a los fines de alojar la totalidad de la plantilla de la fuerza de aquel Cuerpo en la casa-cuartel en construcción por el sistema de «viviendas de renta limitada» en Ponferrada (León), y apreciándose que en el mismo se han cumplido los requisitos legales; oída la Comisión Permanente del Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinte de agosto de mil novecientos sesenta y cuatro.

DISPONGO:

Artículo primero.—Conforme a lo dispuesto en la Ley de quince de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro, que establece el régimen de «viviendas de renta limitada», hecho extensivo a la Guardia Civil por Orden de la Presidencia del Gobierno de primero de febrero de mil novecientos sesenta y dos, se autoriza al Ministerio de la Gobernación para concertar con el Instituto Nacional de la Vivienda la operación oportuna para la ampliación de veintiséis viviendas por el régimen aludido en el edificio actualmente en construcción en la localidad mencionada, con presupuesto total de dos millones ochocientas cua-

renta y tres mil trescientas doce pesetas con cincuenta y ocho céntimos, ajustándose al proyecto formalizado por el Organismo técnico correspondiente de la Dirección General de aquel Cuerpo, y en la ejecución de cuyas obras se autoriza la exención de la forma de contratación comprendida en el capítulo quinto, artículo cuarenta y nueve de la Ley de veinte de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos, a los fines de que las mismas puedan ser adjudicadas directamente al contratista que en la actualidad ejecuta las obras del proyecto primitivo.

Artículo segundo.—De la suma indicada en el artículo anterior, el Instituto Nacional de la Vivienda anticipará, sin interés alguno, la cantidad de dos millones cuatrocientas sesenta y nueve mil noventa y una pesetas con setenta y dos céntimos, de cuyo anticipo se resarcirá en cincuenta anualidades, a razón de cuarenta y nueve mil trescientas ochenta y una pesetas con ochenta y cuatro céntimos, a partir del año mil novecientos sesenta y tres, inclusive, con cargo a la consignación figurada para construcción de cuarteles del referido Cuerpo en los Presupuestos Generales del Estado.

Artículo tercero.—Como aportación preceptiva e inmediata, el Estado contribuirá con la cantidad de noventa y cuatro mil trescientas cinco pesetas con ocho céntimos, que será cargada a la titulación figurada en la sección dieciséis, capítulo seiscientos, artículo seiscientos diez, servicio trescientos siete, numeración económica seiscientos once y funcional trescientos siete del presupuesto correspondiente al año mil novecientos sesenta y tres, y el Ayuntamiento de la citada localidad aporta en metálico la cantidad de noventa y seis mil ciento cincuenta y seis pesetas con cincuenta y cinco céntimos para ayuda de las obras, siendo el valor asignado al solar de ciento ochenta y tres mil setecientas cincuenta y nueve pesetas con veintitrés céntimos.

Artículo cuarto.—Por los Ministerios de Hacienda y de la Gobernación se dictarán las disposiciones convenientes en ejecución de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a ocho de septiembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación.
CAMILO ALONSO VEGA

DECRETO 2948/1964, de 8 de septiembre, sobre ampliación de dieciocho viviendas para la Guardia Civil en la casa-cuartel en construcción de Villablino (León).

Examinado el expediente instruido por el Ministerio de la Gobernación para la ampliación de dieciocho viviendas para la Guardia Civil a los fines de alojar la totalidad de la plantilla de la fuerza de aquel Cuerpo en la casa-cuartel en construcción por el régimen de «viviendas de renta limitada» en Villablino (León), y apreciándose que en el mismo se han cumplido los requisitos legales; oída la Comisión Permanente del Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinte de agosto de mil novecientos sesenta y cuatro.

DISPONGO:

Artículo primero.—Conforme a lo dispuesto en la Ley de quince de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro, que establece el régimen de «viviendas de renta limitada», hecho extensivo a la Guardia Civil por Orden de la Presidencia del Gobierno de primero de febrero de mil novecientos sesenta y dos, se autoriza al Ministerio de la Gobernación para concertar con el Instituto Nacional de la Vivienda la operación oportuna para la ampliación de dieciocho viviendas por el régimen aludido en el edificio que actualmente se construye en la localidad mencionada, con presupuesto total de dos millones ciento treinta y tres mil quinientas cuatro pesetas con cuarenta y siete céntimos, ajustándose al proyecto formalizado por el Organismo técnico correspondiente de la Dirección General de aquel Cuerpo, y en la ejecución de cuyas obras se autoriza la exención de la forma de contratación comprendida en el capítulo quinto, artículo cuarenta y nueve de la Ley de veinte de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos a los fines de que las mismas puedan ser adjudicadas directamente al contratista que actualmente ejecuta las obras del proyecto primitivo.

Artículo segundo.—De la suma indicada en el artículo anterior, el Instituto Nacional de la Vivienda anticipará, sin interés alguno, la cantidad de un millón setecientas cuarenta y tres mil novecientas cincuenta pesetas con veinticinco céntimos, de cuyo anticipo se resarcirá en cincuenta anualidades, a razón de treinta y cuatro mil ochocientas setenta y nueve pesetas con un céntimo, a partir del año mil novecientos sesenta y tres, inclusive, con cargo a la consignación figurada para construcción de cuarteles del Cuerpo mencionado en los Presupuestos Generales del Estado.

Artículo tercero.—Como aportación preceptiva e inmediata, el Estado contribuirá con la cantidad de doscientas treinta y tres mil ciento setenta y cinco pesetas con veintinueve céntimos, que será cargada a la titulación figurada en la sección dieciséis, capítulo seiscientos, artículo seiscientos diez, servicio tres-

cientos siete. numeración seiscientos once-trescientos siete, del presupuesto correspondiente al año mil novecientos sesenta y tres, y el Ayuntamiento de la citada localidad aporta en metálico la cantidad de treinta y tres mil cuatrocientas noventa y nueve pesetas con noventa y un céntimos para ayuda de las obras, siendo el valor asignado al solar de ciento veintidós mil ochocientos setenta y nueve pesetas con dos céntimos.

Artículo cuarto.—Por los Ministerios de Hacienda y de la Gobernación se dictarán las disposiciones convenientes en ejecución de este Decreto

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a ocho de septiembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
CAMILO ALONSO VEGA

DECRETO 2949/1964, de 8 de septiembre, por el que se autoriza al Ayuntamiento de Guadalupe, de la provincia de Cáceres, para adoptar su Escudo heráldico municipal.

El Ayuntamiento de Guadalupe, de la provincia de Cáceres, ante el deseo de disponer de un Escudo de Armas propio, en el que se recojan, con adecuada simbología, los hechos históricos más relevantes de la localidad, y en uso de las atribuciones conferidas por las disposiciones legales vigentes, elevó, para su definitiva aprobación, un proyecto de Blason heráldico municipal.

Cumplidas las formalidades reglamentarias y emitido el preceptivo dictamen por la Real Academia de la Historia, favorable a que se acceda a lo solicitado.

A propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinte de agosto de mil novecientos sesenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo único.—Se autoriza al Ayuntamiento de Guadalupe, de la provincia de Cáceres, para adoptar su Escudo heráldico municipal, que quedará organizado en la forma siguiente, conforme con la propuesta de la Real Academia de la Historia: Escudo partido; primero, de azul, el jarrón de oro, con un ramo de azucenas de plata; segundo, de plata, dos montes de sinople salientes de los flancos del cuartel, sobre ondas de plata de azul, y terrado de sinople. Al timbre, Corona Real.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a ocho de septiembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
CAMILO ALONSO VEGA

DECRETO 2950/1964, de 8 de septiembre, por el que se autoriza al Ayuntamiento de Castilleja de la Cuesta, de la provincia de Sevilla, para adoptar su Escudo heráldico municipal.

El Ayuntamiento de Castilleja de la Cuesta, en uso de las atribuciones que le confieren las disposiciones legales vigentes, ha instruido expediente para dotar al Municipio de un Escudo de Armas que le corresponda privativamente, y en el que se simbolice los hechos más relevantes de la historia local.

Cumplidas las formalidades reglamentarias y emitido el preceptivo dictamen por la Real Academia de la Historia, favorable a que se acceda a lo solicitado.

A propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinte de agosto de mil novecientos sesenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo único.—Se autoriza al Ayuntamiento de Castilleja de la Cuesta, de la provincia de Sevilla, para adoptar su Escudo heráldico municipal, que quedará organizado en la forma siguiente, propuesta en su dictamen por la Real Academia de la Historia: Escudo cortado. Primero, de gules el castillo de plata; segundo, cuartelado en sotuer. Primero y cuarto, de azul, la caldera de oro, jaquelada de gules y grimpolada (con siete cabezas de sierpes en cada asa). Segundo y tercero, de plata, cinco armoños de sable, puestos en aspa (Guzman). Al timbre, Corona Condal.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a ocho de septiembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
CAMILO ALONSO VEGA

DECRETO 2951/1964, de 8 de septiembre, por el que se autoriza al Ayuntamiento de Berlanga del Bierzo, de la provincia de León, para adoptar su Escudo heráldico municipal.

El Ayuntamiento de Berlanga del Bierzo, de la provincia de León, ante el deseo de poseer un Escudo de Armas propio, en el que se perpetúen, con adecuada simbología y de acuerdo con las normas de la Heráldica, los hechos más relevantes de la historia local, y de acuerdo con las facultades conferidas por las disposiciones legales vigentes, elevó para su definitiva aprobación un proyecto de Blason heráldico municipal. Tramitado el expediente en forma reglamentaria y emitido el preceptivo dictamen por la Real Academia de la Historia, favorable a que se acceda a lo solicitado.

A propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinte de agosto de mil novecientos sesenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo único.—Se autoriza al Ayuntamiento de Berlanga del Bierzo, de la provincia de León, para adoptar su Escudo heráldico municipal, que quedará ordenado en la forma siguiente, propuesta en su dictamen por la Real Academia de la Historia: Escudo cortado. Primero, de sinople, el huso de plata; segundo, de plata, el árbol castaño de sinople. Al timbre, Corona Real.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a ocho de septiembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
CAMILO ALONSO VEGA

DECRETO 2952/1964, de 8 de septiembre, por el que se autoriza al Ayuntamiento de Guernica y Luno, de la provincia de Vizcaya, para modificar su Escudo heráldico municipal.

El Ayuntamiento de Guernica y Luno, de la provincia de Vizcaya, ha estimado conveniente proceder a la modificación del Escudo de Armas que venía utilizando, a fin de adoptar uno propio y representativo de la realidad histórica de la fusión de los pueblos que en la actualidad integran el Municipio. A tal efecto, y de acuerdo con las facultades que le confieren las disposiciones legales vigentes, elevó, para su definitiva aprobación el correspondiente proyecto y Memoria descriptiva del mismo.

Cumplidas las formalidades reglamentarias y emitido el preceptivo dictamen por la Real Academia de la Historia, favorable a que se acceda a lo solicitado.

A propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinte de agosto de mil novecientos sesenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo único.—Se autoriza al Ayuntamiento de Guernica y Luno, de la provincia de Vizcaya, para modificar su Escudo heráldico municipal, que quedará organizado en la forma siguiente, conforme al dictamen de la Real Academia de la Historia: Cortado. Primero, de plata, templete corintio, de la «Casa de Juntas» de Guernica, de su color. Segundo, de plata, el árbol de sinople o roble foral, arrancado y engladado de oro, y lobo de sable pasante al pie del tronco, por detrás del mismo y a su diestra, con la cabeza vuelta y levantada hacia la copa del árbol. Bordura general de gules, cargada de la leyenda «M. N. y M. L. Villa de Guernica y Luno». Al timbre, Corona Real.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a ocho de septiembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
CAMILO ALONSO VEGA

DECRETO 2953/1964, de 8 de septiembre, por el que se autoriza al Ayuntamiento de Tauste, de la provincia de Zaragoza, para adoptar su Escudo heráldico municipal.

El Ayuntamiento de Tauste, ante el deseo de proceder a la legalización oficial del Escudo de Armas que, desde tiempo inmemorial, había sido utilizado como peculiar y propio del Municipio, y en uso de las facultades conferidas por las disposiciones legales vigentes elevó, para su definitiva aprobación, un proyecto de Blason heráldico municipal.